

se el mensaje tal como está concebido, porque pide autorizacion para mandar Ministro, cuando no la necesita. No a pedido autorizacion para invertir los fondos necesarios; i si se cree oportuna la direccion, porque manifiesta el motivo, yo siempre creo que no es del caso, porque no ai seguridad sobre el echo, i cualquiera medida seria talvez antipolítica. Ya que algunos señores manifiestan su opinion relativa a la inversion de fondos, yo qerria que se aprobase en jeneral para que pasase a comision a fin de que redacte un proyecto concediendo fondos i no autorizacion para mandar ministro, como aparece ora en el mensaje.

Se procedió a votar i se aprobó el proyecto por 7 votos contra 4, pasando a la Comision de Relaciones Exteriores.

Se puso igualmente en discusion jeneral el proyecto de lei en que se establecen ciertos principios que debe observar la República en los tratados que celebrare; i fue unánimemente aprobado. Se levantó la sesion.

---

## CAMARA DE DIPUTADOS.

---



### Sesion 67 (15 extraordinaria) en 4 de diciembre de 1846.

Se abrió a las 9 de la noche i concluyó a las 10 i cuarto.

*Presidencia del señor Vidal.*

Asistieron 32 SS. Diputados.

Aprobada el acta de la sesion anterior, prestó el juramento de estilo i quedó incorporado a la Cámara el señor D. José Agustín Eyzaguirre, diputado suplente por Santiago, en reemplazo del Sr. D. José Javier Bustamante, despues de lo cual se puso en segunda discusion el artículo 21 del tratado con la Bélgica i se aprobó sin alteracion por mayoría de 20 votos contra 10 en la forma que sigue:

Art. 21 Los archivos i en jeneral todos los papeles de las Secretarías de los consulados respectivos, serán inviolables, i bajo ningun pretesto, ni en ningun caso, podrán apoderarse de ellos ni visitarlos las autoridades locales.

Si los archivos de los consulados se allan en peligro, las autoridades locales proporcionarán en tal caso, a peticion de los cónsules, todos los medios de proteccion i auxilio, como tambien cuando la conducta de los capitanes o de las tripulaciones de los buques les oblige a concurrir a ello.

En seguida se pasó a considerar los cuatro artículos adicionales agregados al tratado con la Francia, que la Cámara estaba dispuesta a insertar tambien en el presente tratado con la Bélgica, para consultar la mas perfecta igualdad en las relaciones de la República con aquellas dos potencias, i se aprobaron sin alteracion los siguientes:

Artículos adicionales.

1.º La obligacion que por el artículo 6.º se imponen las dos partes contratantes, de conceder en el caso de embargo o detencion de buques o cargas de los ciudadanos o súbditos de uno de los dos paises en los puertos del otro, una indemnizacion competente a los interesados, por el servicio que presten i por los perjuicios que esperimenten; no se estenderá a los casos de embargo jeneral de buques

o clausuras de puertos, que las partes contratantes tienen derecho de imponer, conforme al principio del derecho de jentes universalmente reconocido, en tiempo de guerra, o cuando la seguridad del Estado o los intereses nacionales se allen comprometidos.

2.º Cada una de las partes contratantes se reserva la libertad de proibir o gravar indefinidamente la entrada de cualesquiera productos estranjeros en sus puertos, cuando no se aga bajo el pabellon nacional, o bajo el pabellon de la nacion productora.

3.º El tratamiento de la nacion mas favorecida que las partes contratantes se conceden recíprocamente para sus producciones naturales o manufacturadas, será sin perjuicio de los favores especiales que la una o la otra de las partes contratantes tenga a bien otorgar a determinados productos de otro pais estranjero, en cambio de favores de igual importancia, dispensados en él a determinados productos de la misma parte contratante.

4.º Los presentes artículos adicionales se considerarán como parte integrante del tratado de seis de noviembre; de la misma manera que si estuvieren insertos en él, palabra por palabra, i serán ratificados, i sus ratificaciones conjeadas al mismo tiempo i en los mismos términos que en dicho tratado se espresan.

Concluido esto, se puso en segunda discusion el artículo 1.º del proyecto en que el Presidente de la República pide varias autorizaciones para el caso de realizarse la expedicion que se prepara en la Península con direccion a las costas del Pacífico. Tomaron la palabra los SS. Larrain, Seco, Palma i Tocornal, concluyendo el último con pedir que se difiriese la discusion asta que concurriese a ella el señor Ministro de Relaciones Exteriores, i así lo acordó la Cámara.

En este estado de la sesion, izo el Diputado Secretario indicacion para que, sin el trámite de comision, considerase la Cámara el proyecto del Ejecutivo aprobado por el Senado para establecer aprendices de marineros a bordo de los buques de la matrícula de Chile, procediéndose así en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento interior, i aunque ubo alguna oposicion, la indicacion fue admitida por 22 votos contra 7; en virtud de lo cual se pasó a considerar inmediatamente el espresado proyecto, i quedó aprobado en jeneral por 27 votos contra 2.

Se levantó la sesion, quedando en tabla los tres únicos asuntos que se allan pendientes i que ántes se an designado.

---

### Sesion 68 (16 extraordinaria) en 5 de diciembre de 1846.

Se abrió a las 9 i media i concluyó a las

*Presidencia del señor Vidal.*

Asistieron 31 SS. Diputados,

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso en segunda discusion el proyecto de autorizacion al Ejecutivo que abia quedado pendiente en la noche anterior. El señor Ministro del Interior, de conformidad con las indicaciones que sobre el particular se abian echo en la Sala, i deseando conciliar las diversas opiniones emitidas, pre-

sentó una nueva redaccion del artículo 1.º, i tanto éste como los demas, qe fueron lijeramente modificados o adicionados, se aprobaron por unanimidad en la forma que sigue:

Art. 1.º Se autoriza al Gobierno para qe, en el caso de acerse o preverse con datos positivos la invasion de alguna de las Repúblicas del Pacífico por la expedicion que se apresta en la Península, proceda de acuerdo con el Consejo de Estado a suspender las relaciones del comercio con la España i a cerrar los puertos de la República a la bandera española; aciéndose estensiva esta medida a cualquier otra potencia que se sepa auténticamente haber cooperado de la misma manera que la España al apresto de dicha expedicion.

2.º Se autoriza así mismo al Gobierno para qe en el caso indicado pueda, con acuerdo del Consejo de Estado, invertir los fondos que en su prudencia juzgue necesarios para poner a cubierto la seguridad del pais i concurrir con las otras Repúblicas a la defensa del territorio invadido.

3.º Se permite a los agentes diplomáticos de la República de Chile en Europa i en los Estados-Unidos de América que puedan aceptar los nombramientos, comisiones o encargos que se les agan, relativamente al mismo caso, por cualquiera de las Repúblicas de la América Meridional.

4.º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en la primera oportunidad que le sea posible, del uso que aya echo de estas autorizaciones.

En seguida se puso en discusion particular el proyecto del Gobierno aprobado por la Cámara de Senadores para colocar aprendices de marineros en lugar de los alumnos de la escuela náutica, i se aprobó por unanimidad en todas sus partes del modo que a continuacion se copia.

Art. 1.º En lugar de los alumnos de la escuela náutica, que por el artículo 25 de la lei de 23 de julio de 1836 está facultado el Comandante jeneral de marina para poner a bordo de los buques de la matrícula de Chile, pondrá el mismo Comandante aprendices de marineros.

2.º Estos aprendices serán puestos por el Comandante jeneral de marina por medio de los capitanes de puerto, interviniendo un contrato formal en que el dueño del buque se obligue a la manencion i enseñanza del aprendiz puesto a su bordo, con la obligacion de restituirlo al departamento i de responder de él en todo tiempo.

3.º A ningun buque podrá imponérsele en ningun caso mas aprendices que los que les correspondan, a razon de un aprendiz por cada cincuenta toneladas que mida el buque.

4.º La clase de aprendices de la marina mercante que establece el artículo 1.º, se reglamentará por el Gobierno, estableciendo la edad del aprendiz, el período, las condiciones de su servicio, las obligaciones relativas entre armador i aprendiz i todo lo que conduce al fomento i desarrollo ventajoso de este plantel de marineros.

Con lo cual se levantó la sesion, quedando el señor presidente autorizado para dar curso a los negocios despachados sin esperar la aprobacion del acta.

## CAMARA DE SENADORES.

Sesion 69 (17 extraordinaria) en 7 de diciembre de 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio del Presidente de la República en que da parte del uso que a echo de la autorizacion que le confirió el Congreso para derogar i modificar el derecho de 13 de abril de 1842, relativo al comercio con las Provincias Transandinas; i se mandó archivar. Leyéronse cinco oficios de la Cámara de Diputados: en el primero anuncia haber prestado su aprobacion al proyecto de lei iniciado por el Ejecutivo autorizándole para invertir en lo que queda del presente año la cantidad de 26,000 pesos en la construccion de la obra del Instituto Nacional; i se puso en tabla. En el segundo remite aprobado con una lijera variacion, i cuatro artículos adicionales, el tratado de paz, amistad, comercio i navegacion ajustado entre la República de Chile i Su Majestad el rei de los Belgas; i quedó tambien en tabla. En el tercero devuelve aprobado en la misma forma que lo fue en la de Senadores, el proyecto de lei para establecer a bordo de los buques de la matrícula de Chile aprendices de marineros; i se mandó comunicar al Presidente de la República. En el cuarto remite aprobado un proyecto de lei en que se autoriza al Gobierno para suspender las relaciones de comercio con la España i con cualquiera otra potencia en caso de acerse o preverse con datos positivos la invasion de alguna de las Repúblicas del Pacífico por la expedicion que se apresta en la Península; i se puso en tabla para segunda lectura. En el quinto devuelve aprobado con una lijera variacion, i con la agregacion de cuatro artículos adicionales, el tratado de paz i comercio entre esta República i Su Majestad el rei de los Franceses; i se puso en discusion la enmienda de la otra Cámara en el art. 20, que tiene por objeto suprimir esta cláusula "i personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas agregadas del pais en que el Cónsul reside)." Consultada la Sala sobre esta supresion, convino en ella por unanimidad.

En seguida se puso en discusion, i fueron aprobados consecutivamente por unanimidad los cuatro artículos adicionales sancionados por la otra Cámara, cuyo tenor es el que sigue:

Art. 1.º La obligacion que por el art. 6.º se imponen las dos partes contratantes, de conceder en caso de embargo o detencion de buques o cargas de los ciudadanos o súbditos de uno de los dos paises en los puertos del otro una indemnizacion competente a los interesados por el servicio que presten i por los perjuicios que experimenten, no se estenderá a los casos de embargo jeneral de buques o cláusura de puertos que las partes contratantes tienen derecho de imponer, conforme al principio del derecho de jentes universalmente reconocido en tiempo de guerra, o cuando la seguridad del Estado o los intereses nacionales se hallen comprometidos.

2.º Cada una de las partes contratantes se reserva la libertad de prohibir o gravar indefinidamente la entrada de cualesquiera productos extranjeros en sus puertos, cuando no se aga bajo el pabellon nacional o bajo el pabellon de la nacion productora.